

prudente y equitativo que subsista el legado, porque después de hecho el cobro, no puede afirmarse que haya variado la voluntad del testador. Si el pago se realizó ya no hay objeto legado.”

5º Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta (art. 3,565, Cód. Civ.).¹

Esta regla es aplicable tanto al legado de crédito como al de liberación, en el cual nos ocuparemos después, y se funda en la presunción que nace del hecho de entregar el título en que consta la existencia de una deuda, pues que siendo probatorio de ella y no pudiendo exigirse sin él tal hecho, demuestra que la voluntad del testador no ha sido otra que el legatario haga suya la deuda.

X. Legado de liberación que es aquel en que el testador deja á su deudor lo que éste le debe.

Se llama de liberación, porque liberta al deudor y á sus herederos del pago de la deuda y á sus fiadores; y puede hacerse de una manera expresa, como cuando el testador dice, lego á Juan trescientos pesos que me adeuda, ó tácita, como cuando dice, lego á Pablo la escritura pública, otorgada ante el notario H., por la cual consta que me adeuda tres mil pesos.

Esta forma del legado de liberación se halla consignada en el artículo 3,565 del Código Civil, que, como acabamos de ver declara, que legado el título, sea público ó privado de una deuda, se entiende legada ésta.²

La entrega del documento que justifica la existencia de la obligación, hace presumir la remisión de la deuda en favor del deudor, porque tal documento constituye la prueba del derecho que el acreedor tiene contra éste; y despojarse de esa prueba entregándola á la misma persona contra

¹ Art. 3,385, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,385, Cód. Civ. de 1884.

la cual produce efecto, es demostrar la voluntad de no hacer uso del derecho que se tiene contra el deudor.

El precepto indicado hace dos excepciones á la regla que contiene, refiriéndose á los artículos 3,550 y 3,551 del mismo Código Civil; pero, tal salvedad es innecesaria á nuestro juicio, porque se refiere á los legados de cosa empeñada ó dada en anticresis y de fianza é hipoteca, respecto de los cuales declaran dichos preceptos que tales legados sólo extinguen las garantías, pero no las deudas principales.¹

Decimos que es innecesaria la salvedad que hace el artículo 3,565, porque los legados mencionados son de liberación de garantías, de obligaciones accesorias y no de las principales, de las deudas, con las cuales no se pueden confundir.

Fácil es comprender ahora por qué declara el artículo 3,562 del Código, que el legado de una deuda hecha al mismo deudor, extingue la obligación; y que el que debe cumplir el legado, está obligado no sólo á dar al deudor las constancias del pago, sino también á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad; pues si se extingue la obligación principal, es imposible que puedan existir legalmente las accesorias, supuesto que ya no hay sobre qué recaiga la garantía de la fianza, de la prenda ó de la hipoteca, y el heredero deja de tener un título en virtud del cual pueda conservar tales garantías en su poder.²

Son también aplicables en el legado de liberación las reglas tercera y cuarta que establece el Código Civil respecto del legado de crédito, por las razones que en su oportunidad establecimos, y por lo mismo, se comprenden en él los intereses que se deban por el crédito ó deuda á la

¹ Arts. 3,370 y 3,371, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,382, Cód. Civ. de 1884.

muerte del testador; y subsiste aunque éste haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha verificado (arts. 3,563 y 3,564, Cód. Civ.).¹

Según el artículo 3,566 del Código Civil, el legado genérico de liberación ó perdón de las deudas comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento: no las posteriores; porque se presume, con justicia, que el testador no pensó sino en las deudas que entonces tenía á cargo de su deudor.²

XI. Legado de deuda, que es aquel por el cual el testador lega á su acreedor la cantidad que le está debiendo.

Refiriéndose á este legado dice Viso: "Aunque á primera vista parece inútil este legado, porque sin él también podría el legatario reclamar la cantidad que se le debiere, sin embargo, no deja de producir grandes ventajas, tales como la de poder pedir la deuda luego que muera el testador, aunque no hubiere vencido el plazo ó se hubiere cumplido la condición, si la tenía: la de hacerse líquida la deuda si antes no lo era, y últimamente, la de poder pedir la cosa en virtud del testamento, aunque no tuviere otras pruebas, si bien debe tenerse presente que en tal caso, no acreditando la deuda, sólo la podrá pedir bajo el título de legado."³

Respecto del legado de deuda establece el Código Civil las reglas siguientes, que explicaremos con la mayor brevedad posible:

1.^a El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se debe tener para los efectos legales como legatario preferente (art. 3,531, Cód. Civ.).⁴

1 Arts. 3,383 y 3,384, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,386, Cód. Civ. de 1884.

3 Tomo II, pág. 451.

4 Art. 3,352, Cód. Civ. de 1884.

2.^a El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito; á no ser que el testador lo declare expresamente (art. 3,567, Cód. Civ.).¹

3.^a En los casos de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado (art. 3,568, Cód. Civ.).²

La primera de las reglas indicadas se funda en la siguiente consideración, que tomamos de la Exposición de motivos: "La ley supone que el hombre en el solemne momento de testar obra con la lealtad debida, y por lo mismo no se puede dudar de la declaración que haga reconociéndose deudor. Pero como la confesión de esta deuda puede ser también arrancada por el tercero ó captada por otros medios ilícitos, la prudencia aconseja, que no se le niegue toda fe ni se le dé completa. Por tal motivo, se dictó la regla expresada, en cuya virtud, el acreedor, aunque no tenga el carácter con que aparece, queda con la preferencia bastante para obtener el pago de lo que puede ser un crédito y siempre es una carga para la herencia."

Esta regla no es una novedad, porque se hallaba establecida por el derecho Romano, según el cual, la deuda dejada en testamento sólo tenía fuerza de legado, si el acreedor no podía probar por otros medios la existencia de ella.³

Tal vez no se comprenda á primera vista cuál es la verdadera inteligencia de la regla aludida, y por lo mismo, vamos á exponer los dos diversos resultados que se pueden obtener de su aplicación.

Si el acreedor no tiene título alguno que acredite la existencia de su crédito, que sólo consta por la declaración del

1 Art. 3,387, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,388, Cód. Civ. de 1884.

3 Leyes 13 y 28 D. Legatis I.

testador hecha en el testamento, puede hacer el cobro de él, pero dentro de los límites que la ley señala á la parte de la herencia de libre disposición; y entonces tiene derecho á que se le pague como legatario y con preferencia á los demás legatarios, pero sin perjuicio de la legítima y hasta donde alcance dicha parte.

Si el acreedor tiene además del testamento la prueba de la existencia y verdad del crédito, entonces, como acreedor de la herencia, tiene derecho de ser pagado de la masa común, antes y con perjuicio de las legítimas de los herederos forzosos que sólo pueden dividirse lo que queda de los bienes hereditarios pagadas las deudas.

En este segundo caso la posición del acreedor es más ventajosa que en el primero, y se explica, porque en éste hay sospecha, se presume que el testador supuso la deuda para dejar el legado, y por lo mismo es preciso estimar al legatario con este carácter, como la persona que ha sido agraciada por un acto de liberalidad y no como un verdadero acreedor.

La segunda regla se funda en la voluntad presunta del testador, quien se presume que ha querido indemnizar al acreedor de los perjuicios que le hubiere causado ó hacerle un beneficio; y en uno y en otro caso hay que respetar esa voluntad, tanto más cuanto que, si el testador hubiera tenido otra intención, la habría manifestado expresamente.

En cuanto á la tercera regla, que se refiere al caso en que el testador mande hacer la compensación del legado y del crédito, establece un principio innecesario, declarando que, si éstos tuvieren valores diferentes, el acreedor tiene derecho de cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Decimos que esta regla establece un principio innecesario, porque no hace más que reproducir el contenido en el artículo 1,690 del Código Civil que declara, que si las deu-

das no fueren de igual cantidad, hecha la compensación queda expedita la acción por el resto. Además, si en la mencionada regla ó en la que le precede se dice que hay lugar á la compensación del legado y del crédito cuando la ordena expresamente el testador, es claro que esta sola indicación basta para que aquélla esté sujeta á las reglas especiales que sobre la compensación de créditos establece el Código Civil, pues no por ser ordenada en el testamento, cambia de naturaleza y son distintos sus efectos jurídicos.¹

El artículo 3,569 del Código, hace una importante declaración respecto al legado de deuda, diciendo que, por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que sea á plazo; pero que esta mejora no perjudica en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.²

Al expender la teoría de Viso, que es la de todos los autores, expusimos que la utilidad del legado de deuda consiste cabalmente en que el acreedor adquiriera alguna de las ventajas que enumera el precepto citado, y por lo mismo, ellas no son más que la consecuencia de la naturaleza misma de ese legado.

XII. Legado de alimentos, que es aquel que deja el testador con el fin de que sirva para la subsistencia del legatario.

En este legado, como en cualquiera otro acto de última voluntad, la del testador es la suprema ley, y los preceptos del Código Civil son solamente supletorios de ella, cuando es omisa respecto de determinados puntos, ó cuando es oscura ó dudosa.

¹ Art. 1,576, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,389, Cód. Civ. de 1881.

Por tal motivo, establece el Código Civil las siguientes reglas respecto del legado de alimentos:

1.^a El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa, porque se presume que éste ha querido favorecer á aquél que, por enfermedad, por ancianidad ó por otra causa se halla imposibilitado de procurarse la subsistencia (art. 3,582, Cód. Civ.):¹

2.^a Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4.^o, tít. V., del libro I del Código; esto es, se debe dar al legatario una cantidad proporcionada á la porción de que puede disponer libremente el testador y á las necesidades del legatario, para la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (art. 3,583, Cód. Civ.):²

Esta regla se funda en la voluntad presunta del testador, que pudiendo, no hizo la designación de la cantidad que el legatario debería percibir, por lo que se presume que ha querido sujetar al heredero á las reglas que sobre la ministración de alimentos establece el Código Civil, subordinándola á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

3.^a Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad; porque se presume que ha querido prestar al legatario después de su muerte el mismo servicio que le prestó en vida, y porque no hay una causa bastante que dé motivo para que se aumente ó disminuya dicha cantidad (art. 3,584, Cód. Civ.):³

XIII. Legado de educación, que es aquel por el cual de-

1 Art. 3,401, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,402, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,403, Cód. Civ. de 1884.

ja el testador una cantidad al legatario para que se eduque.

Respecto de este legado declara el Código Civil:

1.^o Que dura hasta que el legatario sale de la menor edad (art. 3,580, Cód. Civ.):¹

2.^o Que cesa también el legado de educación, si el legatario durante la menor edad tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio (art. 3,581, Cód. Civ.):²

La Exposición de motivos da la razón en que se fundan estas dos reglas diciendo, que es natural suponer que esa ha sido la voluntad del testador, que no puede pretender que se eduque una persona mayor de edad. Además, cuando un individuo contrae matrimonio, se supone con justicia que ha concluído su educación y que se haya en aptitud, si es hombre, de soportar las cargas del matrimonio; y si es mujer, que concluyó su educación y no necesita del auxilio del legado, pues aun en el caso de que fuera incompleta, el marido debe sufragar los gastos que demanda su conclusión.

XIV. Legado de pensión, que es aquel que hace el testador dejando alguna renta ó pensión á favor de alguna persona para que la perciba durante su vida.

El Código Civil establece respecto de él solamente esta regla:

El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado (art. 3,585, Cód. Civ.):³

A primera vista parece que esta regla, que estimamos innecesaria, se halla en abierta contradicción con el pre-

1 Art. 3,399, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,400, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,404, Cód. Civ. de 1884.

cepto establecido por el artículo 2,926 del mismo Código Civil, según la cual, la renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se debe pagar en proporción á los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se ha de pagar el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.¹

Pero el más ligero examen basta para convencerse de que no existe tal contradicción, porque la regla aludida se refiere á los casos en que la renta ó pensión se deba por plazos anticipados, pues entonces, según el precepto antes citado, debe pagarse el importe total del plazo que durante la vida del pensionista se hubiere comenzado á cumplir. Si no se entendiera así esa regla, resultaría no sólo una notoria contradicción, sino también una notoria inconsecuencia, porque aparecería que la renta vitalicia se rige por unas reglas cuando se constituye por contrato, y por otras cuando debe su origen á una disposición testamentaria, lo cual es absolutamente falso.

Decimos que la regla que ha motivado la observación que precede es innecesaria, porque el legado de renta ó pensión está regido por las mismas reglas que el contrato de renta vitalicia, del cual se diferencia tan sólo en la manera de constituirse, pero no en cuanto á sus efectos. Por consiguiente, todo cuanto hemos dicho respecto de ese contrato, es aplicable al legado de renta ó pensión, y puede ser consultado.²

XV. Legado de usufructo, que es aquel por el cual el testador deja al legatario el usufructo de una cosa por un tiempo determinado ó por toda su vida, mandando que pase después esa cosa en plena propiedad á otra persona.

Respecto de este legado establece el Código Civil las

¹ Art. 2,798, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo V, págs. 258 y siguientes.

dos reglas siguientes, cuya claridad hace inútil toda explicación.

1.^a Los legados de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, deben subsistir mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa (art. 3,552, Cód. Civ.).¹

2.^a Sólo duran treinta años los legados de usufructo, uso, habitación y servidumbre, si fueren dejados alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir (art. 3,553, Cód. Civ.).²

Dos son únicamente las observaciones que se nos ocurren acerca de estas reglas. Primera: que el legado de usufructo es una de las maneras de constitución de este gravamen, y por lo mismo, en cuanto se refiere á los derechos y obligaciones del legatario y del heredero ó dueño de la nuda propiedad, se debe regir por las reglas establecidas por el Código Civil respecto del usufructo.

De los términos en que está concebida la primera regla se infiere que hay legados de uso, habitación y servidumbre, cuyas definiciones se pueden deducir, teniendo presente que el legado es sólo la manera de constituir esos gravámenes ó desmembramientos de la propiedad. En consecuencia, los derechos y obligaciones de los legatarios y de los herederos se hallan regidos respecto de ellos por las reglas que el Código Civil establece acerca del uso, de la habitación y de las servidumbres.

La segunda observación se refiere á la segunda regla, que es tan innecesaria como inútil, pues si los legados de usufructo, uso y habitación están regidos por los preceptos que el Código establece respecto de tales gravámenes; y si los artículos 1,027 y 1,036 del mismo ordenamiento de-

¹ Art. 3,372, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,373, Cód. Civ. de 1884.